

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor JUEZ informando que se encuentran surtidos los traslados del recurso de reposición y formulación de excepciones previas presentadas por el señor demandado. 14 de julio de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

**CLASE DE PROCESO
RADICADO**

PROCESO VERBAL SUMARIO
68001-40-03-018-2019-00638-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y excepciones previas frente al auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Señala el señor demandado en el recurso de reposición y excepciones previas lo siguiente:

Primero: Procedibilidad y requisitos formales para la conciliación por parte de centros de servicios, indebida notificación de la audiencia de conciliación, imposibilidad de asistir.

SEGUNDO: FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA en la demanda de RECONVENCIÓN DEL ART. 138 DEL C.G.P.

Señala el señor demandado que aquella demanda de reconvención conforme al art. 371, que en la Superintendencia Financiera se cursaba un proceso de protección al consumidor.

TERCERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ART. 88 NUMERAL 1-3

Señala el señor demandando que la acumulación de pretensiones es indebida pues ya existe un proceso de competencia desleal en la superintendencia de Financiera.

CUARTO: HABERSELE DADO UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL TRÁMITE QUE CORRESPONDE:

Señala el señor demandado que esta demanda no se le dio el traslado de la demanda de reconvención, pues existía previamente un proceso presentado por el mismo por protección al consumidor en contra de la demandante SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO.

QUINTO: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES

Que si bien el proceso tuvo un origen en una demanda de reconvención, ya existe un pleito pendiente entre las partes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE FRENTE A LAS EXEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a las excepciones previas señaladas por el señor demandado, la parte demandante indica que no está de acuerdo con ninguna, en tanto por considerar que la notificación de la audiencia de conciliación se realizó de forma eficaz y no se aceptó la justificación presentada, trae como pruebas las sentencias de tutela que interpuso el señor EVER LUNA PINZON.

Por otra parte cuestiona porque se habla en este momento de DEMANDA DE RECONVENCIÓN pues la presente no es un demanda de reconvención sino una demanda principal, tampoco hay pleito pendiente pues la acción de protección al consumidor se tramita en diferente jurisdicción y el objeto de la misma es completamente diferente al que ahora se solicita en este proceso.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo señalado como una violación a su derecho al debido proceso, este despacho considera que la citación a la audiencia de conciliación fue realizada correctamente, pese a que solo con un día hábil se le comunicó sobre la realización, esto pues la parte también contaba con tres días para exculpar su inasistencia, circunstancia que tal y como señala el certificado obrante a folio 68 no ocurrió, por aquello se expidió constancia de inasistencia el cual goza de preferente legalidad.

Más aun, teniendo en cuenta que la legalidad de la citación a la audiencia de conciliación fue controvertida en sede Constitucional y por medio de la sentencia de fecha VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS se declaro que no hubo vulneración a los derechos fundamentales del señor aquí demandado EVER LUNA PINZON, señalando aquí lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de falta de competencia interpuesta por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por el señor **EVER LUNA PINZON**, en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE-BOGOTÁ**, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL-SEDE BUCARAMANGA**, la compañía **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** y la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Esta decisión se encuentra contenida en el CD aportado por la parte demandante en el traslado de su contestación.

Así mismo esta sentencia fue confirmada mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2020 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**:

Me permito notificarle que mediante providencia del Seis (06) de Diciembre de 2019, proferida en la acción de tutela de Segunda Instancia adelantada por el Señor **EVER LUNA PINZON** contra el **CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA POLICIA DE BOGOTA**, **CENTR DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA POLICIA DE BUCARAMANGA**, **SOCIEDAD SCOTIABANK COLPATRIA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, **CONFIRMA** la sentencia del Veintinueve (29) de Octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2019 en lo referente a la supuesta indebida notificación de la audiencia de conciliación.

En lo referente a las otras excepciones previas presentadas todas pueden resumirse en el siguiente problema jurídico, pueden resumirse en que el actor del recurso considera que el **JUZGADO ES INCOMPETENTE POR HABER MEDIDADO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y ser entonces esta una demanda de **RECONVENCIÓN**.

Por lo que frente a esta aseveración el suscrito está de acuerdo con la parte demandante que en su traslado de recurso señaló que no existe falta de jurisdicción ni competencia, en cuanto la presente no es una demanda de reconvención, sino una demanda principal, que este despacho es competente al proceso contencioso por simulación conforme lo reglado por art. 17 del c.g.p. que dispone: °

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por tal razón no es válido que este despacho pierda competencia cuando se adelanta un trámite administrativo de protección al consumidor por hechos relacionados, que jurídicamente es claro pretenden objetos diferentes, mientras este proceso tiene por objeto la declaratoria de nulidad de un contrato de seguro, dicho trámite de protección que se eleva ante la Superintendencia de Financiera es eminentemente protectorio de derechos de consumo, y sancionatorio eventualmente, no tiene que ver con la nulidad del contrato.

Es de aclararle a la parte demandada que el presente no es una demanda de RECONVENCIÓN pues la oportunidad para interponer demanda de reconvención es el traslado de la demanda, es decir, durante el término que se le da al demandado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 371 del código general del proceso, que aquí el demandante lo que presenta es una DEMANDA PRINCIPAL no una demanda reconvenida, quien podría haber presentado una demanda de reconvención es el mismo demandado, por lo que no hay ninguna notificación indebida de la demanda de reconvención pues en el presente proceso NO EXISTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto este despacho NIEGA la totalidad de excepciones previstas y el recurso interpuesto por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia.

RESUELVE

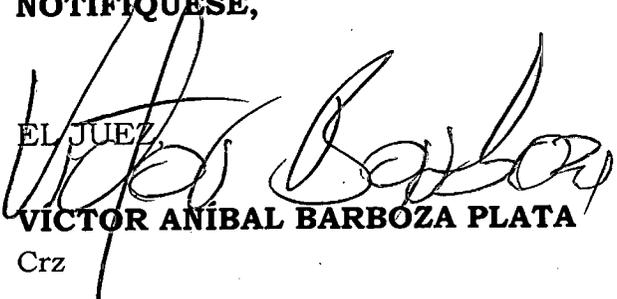
PRIMERO: MANTENER el contenido del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2020 que admitió el presente proceso verbal sumario por simulación.

71
72

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE CITA PRESENCIAL al DR. LUIS FERNANDO TENJO PEREZ, y REMITASE por medio de secretaría copia del presente auto así como del expediente en su totalidad para garantizar el acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Crz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 14 de junio de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria